

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-23/2017.

ACTOR: CECILIA VÁZQUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, *“2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Cecilia Vázquez García**, en su carácter de regidora del ayuntamiento 2015-2018 del municipio de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se inconforma en contra del acuerdo **CGIEEG/066/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, que recayó a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante CGIEEG.

1. Validez de elección y constancia de mayoría en favor de Cecilia Vázquez García. El día 11 de junio de 2015, el Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato, y una vez que fue declarada la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, así como la elegibilidad de las y los candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, expidió la constancia de mayoría y validez de elección a **Cecilia Vázquez García**, como regidora propietaria, y a Ma. Magdalena Arredondo González, como regidora suplente.

2. Sesión solemne. En fecha 10 de octubre de 2015, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, se realizó la sesión solemne para la integración formal del ayuntamiento electo 2015-2018 del municipio de Irapuato, Guanajuato, que fue convocada por la Comisión Instaladora de dicho ayuntamiento.

3. Ajuste de plazos y modificación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. En la sesión extraordinaria efectuada el 2 de septiembre de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el CGIEEG acordó ajustar diversos plazos y modificar el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato, ello en cumplimiento a la resolución **INE/CG386/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ajustando una fecha única para el periodo de precampañas y el relativo a recabar apoyo ciudadano.

Así, en el considerando cuarto de dicho acuerdo, se determinó ajustar las fechas para el aviso de elección

consecutiva, el cual debería presentarse ante el instituto electoral local del 1° al 17 de octubre de 2017.

4. Escrito de intención ante órgano partidario. El día 5 de octubre de 2017, Cecilia Vázquez García, presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; el cual fue recibido, a las 17:44 horas, mediante el cual da aviso a dicho instituto político sobre su intención de pretender la elección consecutiva al cargo de regidora del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018.

5. Escrito de intención ante Consejo Electoral. En fecha 5 de octubre del 2017, Cecilia Vázquez García, presentó ante el CGIEEG, escrito en el que manifestó su intención de elección consecutiva para el proceso electoral 2017-2018, mismo que le fue recibido a las 7:16 p.m.

6. Acuerdo impugnado. En sesión ordinaria efectuada el 30 de octubre del año en curso, el CGIEEG emitió el acuerdo **CGIEEG/066/2017** en el que no se consideraron procedentes diversos escritos de intención de elección consecutiva, entre ellos, el de la ahora impugnante.

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha 3 de noviembre de 2017, a las 20:28 35s veinte horas con veintiocho minutos y treinta y cinco segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por la ciudadana Cecilia Vázquez

García, por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165, fracciones III, XV y XVI, 166, fracción III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 7 de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-23/2017** promovido por **Cecilia Vázquez García** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y, en su caso, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión y substanciación.- Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la **admisión** a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Cecilia Vázquez García**, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-23/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 12 de noviembre del año en curso.

De igual forma, se notificó al CGIEEG, como autoridad responsable; así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de **48 horas**, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran

pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Por proveído del 20 de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por compareciendo en tiempo a la autoridad responsable, ofreciendo diversas documentales como pruebas de su intención.

d) Cierre de instrucción. El 7 de diciembre de este año, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite; y

-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los

hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, efectivamente, planteada en la litis, se encuentra

supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho y actualmente como regidora del ayuntamiento 2015-2018, del municipio de Irapuato, Guanajuato; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, la expresión de agravios que cause el acto o resolución impugnados; y las pruebas que se ofrecen.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional a través del medio de impugnación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del quejoso, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, por virtud de que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de la inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; siendo suficiente que la impugnante participa en la etapa de preparación del proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico de la actora necesarios para la promoción del presente juicio, ante la negativa de

aceptación de su escrito de intención de elección consecutiva por el **CGIEEG**.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el juicio planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de registro de candidaturas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, al haberle sido reconocido el carácter de regidora del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato para el periodo 2015-2018, conforme a la constancia

de mayoría y validez de la elección², documento que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 392 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y recurso de revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 388 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación

² Consultable a fojas 59 y 60 del expediente.

interpuesto por la propia promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente del

juicio las documentales respectivas³, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CGIEEG/066/2017**⁴, emitido por el CGIEEG, en fecha 30 de octubre de 2017, por el que acordó considerar como no procedente el escrito de aviso de intención de elección consecutiva presentado por la quejosa, que en la parte que interesa, es del contenido literal siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el apartado A del considerando 6 de este acuerdo, respecto de los escritos presentados por los ciudadanos Jorge Vega Castillo, presidente municipal sustituto de Jerécuaro, y Enrique Arreola Mandujano, presidente municipal

³ Visibles a fojas 82 a 90 del expediente.

⁴ Vease <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-066.pdf>

sustituto de Tarimoro, no se consideran procedentes como avisos de intención de elección consecutiva.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado B del considerando 6 de este acuerdo, respecto de los escritos presentados por las dos regidoras y seis regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Irapuato, Jerécuaro, Santiago Maravatío y Xichú, a los que se hace referencia en la tabla del referido apartado B, no se consideran procedentes como avisos de intención de elección consecutiva.

TERCERO. Por las razones expuestas en el apartado C del considerando 6, se tiene a los doscientos cuarenta y cinco servidores públicos señalados en el anexo único de este acuerdo por manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

QUINTO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por la accionante, es del tenor siguiente:

ASUNTO :
SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO CGIEEG/066/2017 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2017. RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN DE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LA SUSCRITA CECILIA VAQYEZ(SIC) GARCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEG

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO
PRESENTE.

CECILIA VAZQUEZ GARCIA, promoviendo ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado de Guanajuato, compareciendo en mi calidad de Regidora del ayuntamiento 2015 2018 del Municipio de Irapuato, Guanajuato; con la intención de ejercer mi derecho a la elección consecutiva del cargo que ejerzo, personería que acredito con la copia del Acta del instalación(sic) del Ayuntamiento, la cual obra dentro de las actuaciones y antecedentes a los que recayó el acuerdo CGIEEG/066/2017 acuerdo en el cual también se me reconoce tal personería. Esta Impugnación la efectuó en ejercicio de mis derechos político-electorales que como ciudadano me confiere la Constitución y la Normatividad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los estrados de este Tribunal así como en la Dirección Electrónica vgcecy_30@hotmail.com Autorizando en términos amplios al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, dicho lo anterior comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en los términos que para el efecto establecen los artículos 388, 389, 391 en relación al 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, en contra del Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que el aviso de la suscrita no se considero procedente como aviso de intención de elección consecutiva, acuerdo notificado mediante Estrados, por

lo cual conforme lo establece el artículo 382 del mismo Ordenamiento cumpla con los requisitos de Ley para interponer el presente recurso y que son:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:

CECILIA VAZQUEZ GARCIA, promoviendo ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado de Guanajuato, Señalo como domicilio en el ubicado en Estrados de este Tribunal así como la Dirección Electrónica vgcecy_30@hotmail.com

II.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:

Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que el aviso de la suscrita no se considero(sic) procedente como aviso de intención de elección consecutiva de fecha 30 de octubre del 2017.

III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION:

Lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

PRIMERO.- Que soy Regidora en funciones del Ayuntamiento 2015-2018 del Municipio de Irapuato Guanajuato por el Partido Acción Nacional, cargo que ejerzo desde el 10 de octubre del 2015, y lo cual acredito mediante copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que es un hecho notorio que por virtud de las reformas constitucionales y legales será en este proceso electoral 2015-2018 en que se podrá optar por la elección consecutiva de Regidores, Síndicos y Presidente Municipal en el Ámbito municipal, por lo que la suscrita tengo la intención de ejercer este derecho político electoral como ciudadana.

TERCERO.- La Autoridad Electoral fijo como periodo para efectuar el Aviso de intención de elección consecutiva del 1 a 7 de octubre del presente año, por lo que la suscrita efectúe este aviso con fecha 5 de octubre a las 7.16 pm, lo cual acredito con el acuse de recibo correspondiente.

CUARTO.- Con fecha 30 de octubre del 2017 se emitió Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerdo mediante el cual el aviso de la suscrita NO SE CONSIDERO PROCEDENTE como aviso de intención de elección consecutiva, al igual que los avisos de otros solicitantes.

Esta situación me pareció sumamente extraña pues aducían que la suscrita aspiraba a un cargo de Presidente Municipal de Pénjamo(sic), Guanajuato y que por tratarse de un cargo diverso al que ostento pues se trataba de una nueva elección y por tanto NO era procedente mi solicitud.

Al revisar la documental consistente en mi escrito de aviso de elección consecutiva y sus anexos me doy cuenta que en efecto en el apartado en que hago la petición por error involuntario al momento del llenado del formato digo que busco la elección consecutiva al cargo de "Presidente Municipal del Municipio de Pénjamo Guanajuato" lo cual es plenamente incongruente con el resto de la redacción de la solicitud; así como, de los anexos que la acompañan como es el aviso que formuló a sus vez al Partido Acción Nacional en lo que de manera clara manifiesto que soy Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato y que pretendo la elección consecutiva a ese cargo para este próximo periodo, lo cual interpretado en un concepto integral del aviso y sus anexos queda bien claro que mi intención es la reelección como regidora del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato cargo que actualmente ejerzo.

A pesar de ello la Autoridad Responsable pasando por alto el evidente error de redacción resuelve improcedente el aviso de elección consecutiva formulado por la suscrita, omitiendo formular una Prevención para que se aclara mi escrito, afectándome gravemente con ello en mi derecho de audiencia y de acceso a la justicia dejándome en estado de

indefensión y fuera de toda posibilidad de acceder al ejercicio de mi derecho de elección consecutiva.

Todo lo anterior se hace evidente mediante las actuaciones y antecedentes que sirven de sustento al acuerdo impugnado CGIEEG/066/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ante este escenario es que acudo ante este Tribunal Electoral a solicitar se me tutele en mis derechos político electorales.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS

Se señalan como preceptos violados lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 113 de la constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 7 fracción VIII, 12, 16, 33 fracción XX y XXI y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en base a los Lineamientos de Paridad de Género y Elecciones Consecutivas para el proceso Local Electoral 2017-2017 aprobado por el Consejo General del IEEG el 31 de agosto del 2017.

La violación de todos estos Preceptos Legales implica la vulneración en mi agravio de los Principios Rectores de la Función Electoral como lo son los de Legalidad, Certeza, Imparcialidad y Objetividad, garantizados por el Artículo 41 Constitucional, así como el Debido Proceso, el derecho de audiencia y la Tutela Judicial Efectiva.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

AGRAVIOS

Me causa agravio el Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que el aviso de la suscrita no se considero(sic) procedente como aviso de intención de elección consecutiva de fecha 30 de octubre del 2017.

Lo anterior en los términos resueltos en inciso B del considerando 6 de tal resolución, en el cual se dice al respecto de mi Escrito de Aviso de intención de elección consecutiva que:

Del contenido de cada uno de sus escritos se desprende que dichos servidores públicos manifestaron su intención de ser postulados a un cargo distinto al que ocupan, esto es, de regidor a presidente municipal y, en ese sentido, este Consejo General estima que no es posible tenerse por presentado el escrito de aviso de intención de elección consecutiva, por lo siguiente: Con motivo de reforma político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se instauró en el ordenamiento jurídico mexicano la posibilidad de elección consecutiva de, entre otros, los integrantes de los ayuntamientos; en tal sentido, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes: Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Como se puede observar, la Constitución Federal amplía el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente por un período adicional. Por su parte, la primera parte del artículo 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un período adicional. **De ambos preceptos constitucionales se advierte la posibilidad de que presidentes municipales, síndicos y regidores puedan aspirar a una elección consecutiva solo para ese mismo cargo, esto es, presidencia municipal, sindicatura y regiduría, respectivamente.** Lo anterior no implica de modo alguno que presidentes municipales, síndicos y regidores no puedan aspirar a un cargo de elección popular distinto al que ocupan, de tal suerte que es posible que un regidor se postule para un cargo diverso al que ocupa, o viceversa, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto; sin embargo, **no se trataría de una elección consecutiva, ya que, como se señala en el referido artículo 113 de la Constitución local, los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, situación que no se daría respecto de las ocho personas que presentaron escrito de aviso, ya que estos servidores públicos manifestaron su intención de participar a un cargo distinto al que actualmente ejercen en sus respectivos ayuntamientos.** Para un mayor abundamiento, cabe señalar que el criterio asumido por este Consejo General encuentra sustento en lo resuelto a través de la acción de inconstitucionalidad 126/20154 y su acumulada 127/2015, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, en su sesión del once de febrero de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: 204. Por lo demás, **en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local.** Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en la primera instancia por un tiempo determinado (artículo 136 de la Constitución Local) **En consecuencia, este Consejo General considera que los escritos de las dos regidoras y los seis regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Irapuato, Jerécuaro, Santiago Maravatío y Xichú, señalados en la tabla citada en supralíneas, no se consideran procedentes como avisos de intención de elección**

lo anterior es de apreciarse que la autoridad responsable me tuvo por solicitando el cargo de Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato y no como Regidora del Municipio de Irapuato, y sin prevenirme aclarar ese punto resolvió de forma errónea mi escrito de aviso de elección consecutiva de forma errónea e ilegal, por lo que me afecto(sic) gravemente en el goce de mis Derechos Político Electorales que como ciudadana tengo reconocidos y tutelados en el Marco Jurídico Constitucional y Electoral al tenerme por improcedente mi solicitud, ello de conformidad con los siguientes consideraciones y razonamientos lógico jurídicos:

1.- El escrito de intención de elección consecutiva y sus anexos debió de haber sido interpretado en su integralidad y no de forma parcial para tenerme de forma correcta por solicitando la elección consecutiva para el cargo que ejerzo que es el de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Efectivamente el escrito de intención de elección consecutiva que presente a la responsable debió de haber sido interpretado en su integralidad pues en el rubro asunto dice de forma literal “se manifiesta intención de elección consecutiva al cargo de regidora del ayuntamiento de Irapuato Guanajuato”

Así también señalo en el proemio ser “REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO 215-2018(SIC) DEL MUNICIPIO DE Irapuato Guanajuato”, acreditándolo con el acta de instalación de ayuntamiento que se exhibió en copia certificada del municipio de Irapuato.

De la misma manera en el anexo de la comunicación al Partido Acción Nacional(sic) se habla de mi intención de reelegirme como regidora del ayuntamiento del municipio del(sic) Irapuato Guanajuato, así también en el rubro del asunto se dice de forma expresa "se manifiesta intención de elección consecutiva al cargo de regidora del ayuntamiento de Irapuato Guanajuato".

Se anexa también acta de instalación del ayuntamiento 2015-2018 del municipio de Irapuato en la cual figura la suscrita como Regidor en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Todo ello deja bien claro que el cargo a que aspiro es a él de Regidora del Municipio de Irapuato, Guanajuato, no entenderlo así es atentar en contra de la lógica y del sentido común.

Ante ello resulta total y absolutamente incongruente que el autoridad me tenga por aspirando al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato; en una fatal falta al Principio de Congruencia procesal interna y externa.

Al interpretar de tan desacertada manera mi escrito de aviso de intención consecutiva al responsable Consejo General del Instituto Electoral del estado(sic) de Guanajuato, me afecta gravemente mis garantías individuales y mis derechos humanos así como mi derecho de acceder a la elección consecutiva en los términos de los ordinales 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como , en los artículos 7 fracción VIII, 12, 16, 33 fracción XX y XXI y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en base a los Lineamientos de Paridad de Género y Elecciones Consecutivas para el proceso Local Electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IEEG el 31 de agosto del 2017.

Pues lo correcto es tenerme por aspirando a la elección consecutiva del cargo que ostento y que es como REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

Tal reconocimiento y el que me sea restaurado el goce de mis derechos violentados es el motivo por el cual acudo ante este Tribunal Electoral.

2.- De haberse considerado obscuro o poco claro mi escrito de intención de elección consecutiva debió la Autoridad Responsable Consejo General del IEEG haberme prevenido para efecto de aclarar el punto discordante previo a acordar, pues resulta evidente que en el caso que nos ocupa se actualicen los siguientes supuestos:

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales.

Pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición.

La autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Al respecto para ello resulta aplicable la siguiente jurisprudencia 42/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

La prevención planteada de haberse hecho a efecto de procurar el respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional.

Por tanto, al no formular prevención la Autoridad Electoral me lesiona gravemente en mis derechos político electorales y en mi derecho de audiencia y de petición, haciendo nugatorio mi derecho a la elección consecutiva en el cargo de Regidora del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual ejerzo de forma que hice evidente.

VIII.- EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE HAGAN VALER

PRUEBAS

OFREZCO COMO PRUEBAS:

Acta de Instalación del Ayuntamiento del Municipio del Irapuato, Guanajuato; en copia certificada.

Mi escrito de aviso de elección Consecutiva formulados al Consejo General del IEEG así como a la Dirigencia Estatal del Partido Acción nacional(sic) y sus anexos que presente ante esta autoridad con fecha 05 de octubre del 2017, que se anexan a la presente.

Las actuaciones y antecedentes relativas al Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que hace a mi aviso de elección consecutiva.

Así como del acuerdo CGIEEG/066/2017 y de su notificación.

Documentales que ya solicite(sic) a la autoridad responsable y que aun(sic) no me es entregada por lo que anexo el acuse correspondiente de tal solicitud, solicitando sea requerida por este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 388, 389, 391 en relación al 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por promoviendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación consistente en JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra Acuerdo CGIEEG/066/2017 recaído a la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva que se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que el aviso de la suscrita no se consideró procedente como aviso de intención de elección consecutiva de fecha 30 de octubre del 2017, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al presente Juicio reconociéndome la Personalidad e Interés Jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte Sentencia que tutele los argumentos lógico jurídico expuesto y revoque la Resolución impugnada restituyéndome en el goce de mis

derechos Político Electorales violados, reconociéndome la procedencia de mi aviso de intención de elección consecutiva como REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO GUANAJUATO.

PROTESTO LO NECESARIO

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y en qué consiste cada una de ellas:

A la quejosa se le tuvo por ofreciendo:

- a) La documental pública consistente en copia certificada de la instalación del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, del periodo 2015-2018.
- b) La documental privada relativa a la copia simple del escrito de aviso de intención de elección consecutiva formulado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 5 de octubre de 2017.
- c) La documental privada tocante a la copia simple del escrito de aviso de intención de elección consecutiva formulado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 5 de octubre de 2017.
- d) Documental privada referente al escrito, suscrito por la ahora impugnante, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 3 de noviembre del año en curso.

Por otra parte, el licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando las documentales consistentes en copias cotejadas de:

- a) Copia cotejada y certificada de escrito de intención de elección consecutiva, suscrito por la licenciada Cecilia Vázquez García, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 5 de octubre de la presente anualidad, al que anexo:
 - copia simple de acuse de recibo de aviso de pretensión de elección consecutiva ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
 - copia certificada de la sesión de instalación del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.
 - copia certificada de constancia de nombramiento de regidor propietario a nombre de Cecilia Vázquez García, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- b) Copia cotejada y certificada del acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha 2 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.
- c) Copia cotejada y certificada del acuerdo CGIEEG/066/2017, de fecha 30 de octubre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- d) Copia cotejada y certificada de la cédula de notificación, en la que se hace constar que en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se notificaron los acuerdos CGIEEG/066/2017, CGIEEG/067/2017 y CGIEEG/068/2017, el 31 de octubre de 2017.
- e) La presuncional legal y humana.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Materia de litigio. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión de la quejosa consiste en que se revoque, en la parte impugnada, el acuerdo **CGIEEG/066/2017** de fecha 30 de octubre del presente año, dictado por el CGIEEG, recaído al escrito que presentó de intención de elección consecutiva como regidora en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por tanto, la actora solicita que se le tenga por cumpliendo esa obligación que le impone el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es decir, de dar aviso a la autoridad administrativa electoral estatal de su intención de elección consecutiva al cargo que actualmente ejerce y que lo es de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar, la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/066/2017** dictado por el CGIEEG.

OCTAVO.- Síntesis de agravios. Resulta necesario establecer los conceptos de impugnación que se deducen de la demanda planteada por la actora **Cecilia Vázquez García**, porque constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. Refiere la recurrente en el punto primero del capítulo de *agravios* de su demanda, que el CGIEEG debió de *interpretar en su integralidad* su escrito de intención de elección consecutiva, para tenerla en forma correcta solicitando la misma para el cargo que ejerce, que es el de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, pues dice que la autoridad responsable no consideró procedente su aviso de intención para participar en los próximos comicios pretendiendo la elección consecutiva, al valorar únicamente un apartado del escrito en donde erróneamente se hace entender que aspira a ocupar el cargo de *Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato*.

Así lo expone en su demanda:

“Al revisar la documental consistente en mi escrito de aviso de elección consecutiva y sus anexos me doy cuenta que en efecto en el apartado en que hago la petición por error involuntario al momento del llenado del formato digo que busco la elección consecutiva al cargo de “Presidente Municipal del Municipio de Pénjamo Guanajuato” lo cual es plenamente incongruente con el resto de la redacción de la solicitud; así como, de los anexos que la acompañan como es el aviso que formuló a sus vez al Partido Acción Nacional en lo que de manera clara manifiesto que soy Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato y que pretendo la elección consecutiva a ese cargo para este próximo periodo, lo cual interpretado en un concepto integral del aviso y sus anexos queda bien claro que mi intención es la reelección como **regidora del ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato** cargo que actualmente ejerzo.”

Argumenta también que en su escrito de mérito, se contienen afirmaciones que dejan clara su verdadera intención de elección consecutiva para ocupar el mismo cargo que ejerce, es decir el de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Identifica de forma relevante el apartado de “*Asunto*” de su libelo, donde indica se lee: “***se manifiesta intención de elección consecutiva al cargo de regidora del ayuntamiento***”

de Irapuato Guanajuato”, lo que acredita acompañando copia certificada del acta de instalación del ayuntamiento de mérito.

Por tanto —dice la quejosa—, la responsable tenía a su alcance la suficiente información para llevar a cabo una interpretación integral de su escrito de manifestación de intención de elección consecutiva y advertir su verdadera finalidad.

Sin embargo, que al actuar en la forma que lo hizo el CGIEEG, se afecta sus garantías individuales y sus derechos humanos, así como el derecho a acceder a la elección consecutiva.

Así lo expone, a manera de conclusión de sus argumentos expuestos dentro de este primer motivo de disenso hecho valer:

“Al interpretar de tan desacertada manera mi escrito de aviso de intención consecutiva al(sic) responsable Consejo General del Instituto Electoral del estado(sic) de Guanajuato, me afecta gravemente mis garantías individuales y mis derechos humanos así como mi derecho de acceder a la elección consecutiva en los términos de los ordinales 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como , en los artículos 7 fracción VIII, 12, 16, 33 fracción XX y XXI y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en base a los Lineamientos de Paridad de Género y Elecciones Consecutivas para el proceso Local Electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IEEG el 31 de agosto del 2017.

Pues lo correcto es tenerme por aspirando a la elección consecutiva del cargo que ostento y que es como **REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**”

De lo trasunto, se deriva que la quejosa alude y controvierte las cuestiones de fondo, es decir las consideraciones que la responsable hizo para tener por no procedente su aviso de intención de elección consecutiva.

En efecto, se argumenta en contra de la determinación de la responsable, que al resolver la improcedencia del aviso en

comento, lo hizo sin apreciar en su integralidad el documento suscrito por la ahora actora y solo consideró la parte errónea del mismo, es decir, en aquel apartado donde equivocadamente —dice la impugnante— asentó que pretendía la elección consecutiva para Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato y no para la Regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que es el cargo que actualmente ejerce.

II.- De manera paralela, la impugnante expone una segunda razón por la que disiente del acuerdo impugnado. Señala que, de haberse considerado oscuro o poco claro su escrito de intención de elección consecutiva, debió la autoridad responsable haberle *prevenido* para el efecto de aclarar el punto discordante, previo a acordar la improcedencia de su aviso.

Sustenta tal postura, al estimar que el caso que nos ocupa encuentra identidad con los considerados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para emitir la Jurisprudencia **42/2002**, del rubro: ***PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.***

Lo afirma así, pues considera que en su caso se actualizan los supuestos que hacen posible tal prevención, a saber:

- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales.
- Pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición.
- La autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a sus intereses respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Lo anterior, pues en relación con lo manifestado en su primer agravio, se le tuvo por no procedente su aviso de intención para elección consecutiva, sólo por el hecho de que en un apartado de su escrito se señaló erróneamente que pretende participar en los comicios para ocupar el cargo de *Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato*.

Lo anterior, sin apreciar que en el mismo documento señalaba también, en otros apartados, de forma clara y precisa, que al ejercer el cargo de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, su intención se dirigía a contender para ese mismo cargo, dando así sentido al concepto de elección consecutiva.

El motivo de inconformidad que aquí se identifica, lo resume la impugnante en los términos siguientes:

“...es de apreciarse que la autoridad responsable me tuvo por solicitando el cargo de Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato y no como Regidora del Municipio de Irapuato, y sin prevenirme aclarar ese punto resolvió de forma errónea mi escrito de aviso de elección consecutiva de forma errónea e ilegal, por lo que me afecto(sic) gravemente en el goce de mis Derechos Político Electorales que como ciudadana tengo reconocidos y tutelados en el Marco Jurídico Constitucional y Electoral al tenerme por improcedente mi solicitud,...”

“Por tanto, al no formular prevención la Autoridad Electoral me lesiona gravemente en mis derechos político electorales y en mi derecho de audiencia y de petición, haciendo nugatorio mi derecho a la elección consecutiva en el cargo de Regidora del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual ejerzo de forma que hice evidente.”

Sin duda, la impugnante se duele del indebido proceder de la autoridad responsable en la tramitación o procedimiento que siguió para concluir con la improcedencia de su aviso de intención de elección consecutiva. Es decir, lo traduce en una violación al procedimiento administrativo que el CGIEEG dio a su aviso de mérito.

Además, que tal irregularidad incidió en el sentido del acuerdo **CGIEEG/066/2017** que es materia de impugnación, pues se declaró la improcedencia de su aviso de intención de elección consecutiva, por no haberse observado las reglas mínimas de todo procedimiento en donde se ha de atender una solicitud, concretamente aquella que establece que ante una petición oscura o confusa, se debe formular —por la autoridad instada— *prevención* para su aclaración y así quedar en mejores condiciones de resolver en congruencia la solicitud planteada.

En conclusión, de ambos argumentos de disenso se puede advertir con meridiana claridad, que la pretensión última de la actora consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado, para el efecto de que se le tenga por cumpliendo con la obligación que le impone el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, de dar aviso a la autoridad administrativa electoral estatal de su intención de elección consecutiva al cargo que actualmente ejerce y que lo es de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

NOVENO.- Estudio de fondo. Para el estudio de los agravios planteados por la disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho. Por tanto, basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio de una manera *conjunta*, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

Así pues, la actora plantea el indebido proceder de la responsable, primeramente, al analizar e interpretar de forma seccionada y parcial su escrito de intención de elección consecutiva, advirtiendo con equivocación la pretensión de contender electoralmente para un cargo distinto al que ostenta.

Luego —dice la impugnante—, que la autoridad electoral responsable, de haber hecho una lectura total y una correcta interpretación integral de su escrito, se habría advertido su verdadera finalidad y, si aun así existía duda, la autoridad debió de prevenir a la solicitante para que aclarara su intención y resolver en congruencia con lo pedido.

De tales planteamientos es que se deriva la necesidad de hacer el análisis conjunto de los agravios expuestos, aunque de manera sistematizada, para cumplir con la congruencia interna y externa que toda sentencia debe mantener.

Por tanto, primeramente abordaremos la **indebida interpretación** denunciada por la accionante, referente a su escrito de intención de elección consecutiva, donde se duele de que la autoridad administrativa electoral debió entender que su verdadera pretensión era participar en la contienda electoral para el mismo cargo que ejerce, es decir de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

El agravio expuesto en este sentido se considera **fundado**.

Para sostener lo antedicho, conveniente resulta comenzar el estudio anunciado asentando que, esencialmente, el escrito de intención de elección consecutiva que dirigió la ciudadana Cecilia Vázquez García al CGIEEG, constituye una *solicitud*, amparada por el derecho constitucionalmente reconocido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues es evidente que la promovente insta a la autoridad administrativa electoral, a fin de que se le tenga por cumpliendo con la carga al respecto impuesta por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debido a su intención de elección consecutiva.

La porción normativa aludida indica:

“El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.”

Bajo la premisa indicada, es pertinente analizar tal prerrogativa desde sus diferentes dimensiones, es decir desde lo convencional, constitucional, legal y en su caso reglamentario.

Comenzamos citando que el derecho de petición —aunque consagrado, prácticamente, en todos los ordenamientos nacionales— no encuentra abundantes referentes en los instrumentos internacionales, salvo que se le vincule con el derecho a la información.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos trata este tópico, únicamente, en su artículo 19, donde solo prescribe el derecho de *“investigar y recibir informaciones y opiniones”*; lo que exige, un ejercicio de interpretación para entender que se configura la facultad de acudir a peticionar ante las autoridades para la entrega de tal información.

Por su parte, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene el mismo contenido al prescribir que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por ello, para el análisis que se hará del alcance que tiene el derecho de petición contemplado en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe vincular con las decisiones dictadas por los tribunales nacionales, destacando las nuevas construcciones que se han dado en la materia electoral.

De ahí, que la figura consagrada en el artículo 8o. constitucional ha sido denominada, en forma recurrente, como ***derecho de petición***, soslayando siempre el correlativo ***derecho de respuesta***.

Contrario a ello, en la interpretación constitucional que de tales derechos hacen los tribunales federales de nuestro país, denotan la percepción de que ambos derechos comparten identidad, por lo que resulta útil su alusión para los fines que se persiguen.

Se parte pues del concepto de *petición*, que denota una solicitud (del latín *petere*, dirigirse hacia un lugar, solicitar) y se admiten diversas aceptaciones.

En términos jurídicos, se entiende como un derecho, relacionado con la obligación que tiene el Estado, de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno, una solicitud.

Al respecto, los tribunales federales de nuestro país han construido un cuerpo de doctrina jurisprudencial para señalar los límites y alcances del derecho consagrado en el artículo octavo constitucional, donde se vinculan el derecho de petición y el

derecho de respuesta, así advertido del propio precepto invocado, del contenido siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado, respecto de los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, que deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Así se expone en la Tesis Aislada del rubro y texto siguientes:

PETICION, DERECHO DE ACLARACIONES. Conforme al artículo 8o. constitucional, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Los derechos de los individuos que han sido garantizados en forma especial mediante su inclusión expresa en la Constitución Federal, deben ser interpretados por el Juez de amparo de manera que el derecho constitucional resulte eficaz, y no de manera que resulte meramente teórico. Pues de lo contrario se vendría a privar de eficacia a la Constitución misma y a la esencia de nuestro sistema democrático. Así pues, el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables. En consecuencia, si al quejoso se le comunica una resolución que le afecta en forma personal, y pide al respecto una aclaración al superior de quien le hizo la comunicación, es manifiesto que el superior o debe, o en todo caso puede, estar al tanto del contenido y alcance de la resolución comunicada, y también puede informarse al respecto, si es necesario, en breve término, y también en breve término hacer saber al quejoso la respuesta. Pero si en vez de hacer esto, o de al menos enviar la petición al subordinado para que la conteste, haciéndolo saber esto al peticionario (todo ello en breve término), se limita a decirle, sin informarle nada y sin hacer que la petición avance, que se dirija al subordinado para obtener la información que desea, se le está violando el derecho constitucional de petición. Pues en primer lugar, el superior puede y debe proporcionar la información que se le pide y, en segundo lugar, si la comunicación del subordinado lo afecta, el quejoso tiene derecho a saber, en la mejor opinión del superior, cuál es el contenido y alcance de la resolución, y más aún si sus términos son imprecisos.⁵
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velázquez Avila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
(Lo subrayado no es de origen)

⁵ Época: Séptima Época. Registro: 251740. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 118

Tal concepción, tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”, como se expresa en la misma Tesis.

Además, reitera la vinculación entre los derechos de petición e información, y objetiviza el tipo de información que el peticionario debe recibir: “exacta y precisa”, es decir, *correspondiente* a todos y cada uno de los planteamientos realizados.

Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales, la petición debe ceñirse a ciertos requisitos, con algunos presupuestos básicos, que no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional; sino simplemente, como contenido de éstos, debido a que la contestación que debe dar la autoridad o servidor público ante una petición planteada, no está subordinada a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios.⁶

Dentro de esos requisitos y presupuestos del derecho de petición, se identifica de manera principal, que **la petición debe ser formulada por escrito**, lo que no requiere mayor explicación, pues de inicio se entiende que debe quedar constancia de que se realizó la petición a la autoridad, a fin de evidenciar la existencia de la misma para la exigencia de la correspondiente contestación.

⁶ Según lo publicado por David Cienfuegos Salgado, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, en su obra “Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta”, publicada en el año 2013 conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Fundación Konrad Adenauer, consultable en la liga electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/2.pdf>

Si bien esa es una de las intenciones, luego es válido algún otro medio para instar a la autoridad —como los electrónicos—, siempre que aporten los elementos suficientes para la finalidad precisada.

Para los efectos que nos ocupan en este apartado de la resolución, debe decirse que también la forma escrita en la que se exige se realicen las solicitudes a la autoridad, permite *precisar los términos, alcances y extremos* de la petición formulada.

Lo anterior presume ciertos **componentes en los escritos de solicitud**, tales como:

- a) **El idioma.** Se entiende debe ser el del lugar en que se acciona, para procurar su fácil comprensión y satisfacción a lo peticionado.

Excepcionalmente se privilegian los dialectos o lenguas propias de las comunidades indígenas, como grupos con mayor grado de vulnerabilidad, a efecto de generar accesibilidad, principalmente en materia electoral.

- b) **En forma clara.** Es de explorado derecho que para la satisfacción de una petición, basta con que se formule de forma clara, es decir entendible, en el sentido de que comunique lo que realmente se pretende; además de citar las cuestiones fácticas del caso.

Lo anterior, incluso en congruencia con el sentido del derecho de petición, pues quien lo ejerce pretende ver satisfecha la misma y, lo que debe procurar es transmitir lo que realmente pretende o solicita. Empero, la falta de claridad no exime a la autoridad a omitir dar respuesta,

pues bien puede requerir su aclaración, como se verá en apartado subsecuente.

- c) **Acuse de recibo.** Tal circunstancia procura la posibilidad al solicitante de acreditar, en su caso, que formuló la petición, ante alguna cuestión contenciosa.
- d) **Cita de hechos.** Se puede considerar como complemento de la claridad en la petición, pues pone el contexto de lo esencialmente solicitado. Se trata de la versión administrativa del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), por lo que el peticionario solo expone las cuestiones fácticas y la autoridad deberá fundar y motivar su respuesta.
- e) **Anexos.** En ocasiones se requerirá que el accionante acompañe a su solicitud ciertos elementos para hacer procedente o solo fortalecer su petición. Lo más común son las documentales, que abonan igualmente a dar sentido y complemento a la intención.
Desde ahora se adelanta, que la Jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han enfatizado que, ante la omisión de los anexos pertinentes, es procedente requerirlos previo a negar por tal causa lo peticionado.
- f) **Dirigida a autoridad o servidor público.** Para considerarse la petición bajo la protección constitucional, es menester se dirija a quien ejerce el poder público. Por tanto, no se estará en tal supuesto si su destinatario es un ente de carácter privado.
- g) **Firma de quien peticona.** Es la muestra más reveladora de la voluntad e intención del solicitante. Es el

signo gráfico por el que generalmente se obligan las personas en los actos jurídicos que celebran.

- h) **Señalar domicilio para notificaciones.** Al ser el derecho de petición correlacionado con la obligación de respuesta por la autoridad, se requerirá que ésta notifique lo previsto, por tanto es menester proporcionar un lugar o forma de localización para recibir respuesta. Con los avances tecnológicos se permite citar algún número telefónico, cuenta de correo electrónico u otro medio que sea útil para la comunicación, empero siempre deberá privilegiarse la certeza en la misma.
- i) **Aportar datos personales.** Son suficientes los datos mínimos de identificación, aunque para ciertos casos y materias se requerirán con mayor amplitud, según el caso.
Es útil e incluso exigible este elemento en la mayoría de los trámites, entre ellos los vinculados a la materia electoral, mas se exceptúan las peticiones a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- j) **De forma pacífica.** Sin proferir amenazas o insultos. Se exige respeto a las autoridades, aunque con los umbrales de tolerancia que como órganos públicos les corresponde.
- k) **En cualquier tiempo.** La petición puede realizarse en todo momento y deberá contar con una respuesta de la autoridad. En los casos en que para obtener lo peticionado deba realizarse en determinado momento, a ello debe atender el solicitante si desea no ver rechazada su petición.

Bajo el contexto asentado, es que debe analizarse la solicitud hecha por la ahora impetrante al CGIEEG, a efecto de que se le tuviera por manifestando su intención de elección consecutiva en el proceso electoral por el que transita nuestra entidad; por lo que resulta pertinente insertar la imagen del escrito de intención materia de análisis.

	FECHA	03-10-2017
	MORA	7:16 p.m.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO OFICINA DE PARTES	RECIBO	Agapito Vázquez

Con tres anexos.

ASUNTO: Se manifiesta la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato.		
FECHA	HORA	RECIBO
5/10/2017	8:32 p.m.	Agapito B

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 P R E S E N T E.

LIC. CECILIA VÁZQUEZ GARCÍA, mexicana, mayor de edad en pleno ejercicio de mis derechos políticos, Regidora en funciones en el Ayuntamiento 2015-2018 del Municipio de Irapuato, Guanajuato, lo cual acredito mediante el acta de instalación de Ayuntamiento que exhibo en copia certificada, cargo que he ejercido hasta esta fecha, por lo que promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ramón Barreto de Tabora Numero 104 altos, zona Centro en esta Ciudad de Irapuato, Guanajuato así como la dirección electrónica vgcecy_30otmail.com, autorizando en términos amplios al C Licenciado Carlos Agapito Vázquez García, comparezco ante esta autoridad electoral de forma atenta y respetuosa a efecto de Manifestar:

Que estando en tiempo y forma y en cumplimiento a lo preceptuado por el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, vengo a dar **AVISO POR ESCRITO DE MI INTENCIÓN DE PRETENDER LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así también del adjunto copia certificada del acuse de recibo del Aviso efectuado por escrito de mi intención de Elección Consecutiva al cargo que ejerzo y que efectué al Partido Acción Nacional por medio del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en este Estado, así como al Presidente del Comité Directivo Municipal en Irapuato, por ser el Partido Político que me postuló en el proceso electoral 2014-2015.

Todo ello tiene su fundamento en lo preceptuado en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 7 fracción VIII, 12, 16, 33 fracción XX y XXI y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en

base a los Lineamientos de Paridad de Género y Elecciones Consecutivas para el Proceso Local Electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IEEG el 31 de agosto del 2017.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente Fundado a esta Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de forma atenta PIDO:

PRIMERO.- se me tenga por efectuando por escrito el Aviso de Intención de pretender la Elección Consecutiva, acreditando haber dado cumplimiento con el aviso correspondiente también al Partido Acción Nacional quien me postulo a este cargo de Regidora del Ayuntamiento que ejerzo.

SEGUNDO.- en su momento emita acuerdo en el que se me tenga por manifestando Intención de pretender la Elección Consecutiva y por cumpliendo con los requisitos de ley que al efecto establece la legislación electoral vigente en nuestro Estado.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, OCTO A 05 DE OCTUBRE DEL 2017

LIC. CECILIA VAZQUEZ GARCÍA

REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO EN IRAPUATO GUANAJUATO.

De la documental insertada se advierte que cumple mayormente con los componentes que todo documento solicitud debe tener y que se han citado líneas arriba, tales como el idioma, que se dirige a una autoridad, cita hechos, aporta los anexos que se consideraron pertinentes, proporciona datos personales de la solicitante y su firma como responsable de tal solicitud y lo hace de forma pacífica, amén de que la presenta dentro del tiempo que correspondía según la legislación electoral local, lo que se constata con el acuse de recibo.

Además, la solicitud de mérito proporciona las siguientes circunstancias, útiles y relevantes para el estudio requerido:

- Aparece como destinatario del mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- En el margen superior derecho se enmarca como **ASUNTO** que se trata en ese documento la siguiente leyenda: “**Se manifiesta la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato**”.
- Se identifica a quien comparece por ese medio como Cecilia Vázquez García, en su calidad de “**Regidora en funciones en el Ayuntamiento 2015–2018 del Municipio de Irapuato, Guanajuato**”.
- Manifiesta en la parte central del escrito: “**vengo a dar AVISO POR ESCRITO DE MI INTENCIÓN DE PRETENDER LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**”.
- Seguidamente señala: “**...adjunto copia certificada del acuse de recibo del Aviso efectuado por escrito de mi Intención de Elección Consecutiva al cargo que ejerzo y que efectué al Partido Acción Nacional...**”.
(Lo subrayado no es de origen).
- En párrafo subsecuente, alude la compareciente a la fundamentación constitucional, legal y de los Lineamientos que al efecto aprobó esa autoridad administrativa electoral a la que se dirige el oficio que se analiza.
- Ya en los puntos petitorios, se enfatiza repetidamente que su finalidad es que se le tenga por efectuando por escrito su manifestación de intención de pretender la elección consecutiva.

Así pues, tal como lo expone la impugnante, **en el aviso de intención de elección consecutiva que se analiza, efectivamente, se contienen elementos que hacen referencia a que la compareciente ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato y que pretende la elección consecutiva al mismo cargo.**

Tal afirmación encuentra sustento en las puntualizaciones que se han hecho en líneas anteriores y que se extraen del texto mismo del aviso de intención, que formuló la ahora quejosa y que es materia del medio de impugnación que se resuelve.

En efecto, quedó evidenciado como parte esencial del documento de mérito, que el tema, **ASUNTO** o motivo que se trata en ese documento, fue el de **manifestar la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato.**

Así se refleja, sin duda, del apartado correspondiente del escrito multialudido y del que se inserta la imagen respectiva, para mayor ilustración.

ASUNTO:
Se manifiesta la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato.

Luego, como se ha venido evidenciando, quien suscribe tal libelo se acredita como Regidora en funciones en el Ayuntamiento 2015–2018 del Municipio de Irapuato, Guanajuato, con las copias certificadas de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento

constitucional del municipio de Irapuato, Guanajuato, documental que obra en autos y produce valor probatorio pleno, al constituir documental pública, en términos del artículo 415, segundo párrafo, en relación al 411, fracción III, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con esa base, se manifiesta, reiteradamente, con la intención de elección consecutiva, lo que nos vincula a entender que pretende ocupar nuevamente el mismo cargo público que ejerce.

Más aún, que al escrito de mérito, se acompañó diverso aviso, hecho también por Cecilia Vázquez García, pero dirigido a su partido Acción Nacional, donde igualmente notifica a ese instituto político de su intención de elección consecutiva, tal como lo exige el numeral 175, última parte, de la Ley electoral local; documento que fue del tenor siguiente:



ACUSE DE RECIBO DE AVISO DE PRETENSIÓN DE ELECCIÓN CONSECUTIVA

Por medio del presente el día 05 de octubre de 2017, a las 17:44 horas, se recibe aviso de pretensión de elección consecutiva del C. Cecilia Vázquez García, quien ostenta el cargo de Regidora Vázquez García.

NOTA. Se hace de su conocimiento, que de conformidad con el Artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que el diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al Partido Político que lo postulo y también al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El plazo comprendido para presentar este aviso es del 1 al 7 de octubre del presente año.

*Recibí
Cecilia Vázquez García
5 Oct 2017*

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
05 OCT. 2017
Luz Estefanía
GUANAJUATO
Recibí original 17:44 hrs
y 2 anexos

Las documentales referidas, exigen un análisis integral de sus contenidos para advertir válidamente la finalidad de la solicitante, de manifestar su intención de elección consecutiva *al mismo cargo que ostenta*, es decir, al de regidora en funciones del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Así se afirma, pues en el escrito mismo de petición al CGIEEG se dice que como ASUNTO a tratar en ese documento, es que **“se manifiesta la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato.”**

Además, se acompañó de las constancias necesarias para acreditar que ese cargo es el que actualmente ostenta en el Ayuntamiento citado, por lo que al referir nuevamente en su escrito de intención que: *“...adjunto copia certificada del acuse de recibo del Aviso efectuado por escrito de mi intención de Elección Consecutiva **al cargo que ejerzo** y que efectué al Partido Acción Nacional...”*, estaba reiterando la finalidad de su petición, es decir, de manifestar su intención de elección consecutiva para ese cargo de regidora.

Todo lo anterior, permite entender, válidamente, que la intención de elección consecutiva de Cecilia Vázquez García es para ocupar, por una vez más, el cargo de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, al dar lectura íntegra y contextualizada de su escrito de tal manifestación materia de análisis, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Lo antedicho, pues el documento petitorio es un todo, que incluye su literalidad desde su inicio y hasta la firma que lo calza y que responsabiliza a su emisor, para de todo ello obtener la manifestación de voluntad de éste; tal como acontece en la especie, dado que la ahora impugnante citó como ASUNTO de su escrito, que pretende la elección consecutiva para el cargo de regidora que ostenta, lo que debió considerarse también por la responsable al dar respuesta al escrito de marras.

Al respecto, encuentra aplicación, *mutatis mutandi*, la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que cita:

PETICION. DERECHO DE. LA LITERALIDAD O INTERPRETACION QUE SE HAGA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, DEBE TOMARSE HASTA ANTES DE DONDE APAREZCA LA FIRMA. No basta que después de las firmas que signan un escrito de petición, se agregue un texto del que se haga desprender que esa misma petición se hace a diversa autoridad de la precisada antes de las firmas, ya que toda manifestación de voluntad de hecha constar por escrito, si bien puede originar un derecho, también puede generar alguna obligación o responsabilidad; de manera que la literalidad o la interpretación que se haga de esta manifestación de voluntad deberá tomarse, en principio y salvo prueba en contrario, hasta antes y no después de donde aparezca la firma correspondiente, porque ésta es el signo inequívoco de que lo ahí expresado es, en realidad, la voluntad de su autor, y desde luego también salvo prueba en contrario. De otra manera cualquier persona pudiera imputar al autor de un escrito alguna otra manifestación que le pudiera perjudicar, o simplemente el propio autor del escrito podría agregar algo ambivalente, y en caso de que le conviniera simplemente desconocer el agregado. Un ejemplo de esto pudiera ser que después de la firma de un escrito de petición, se agregara algo que implicará una violencia o una falta de respeto para la autoridad a quien se dirige, y que cuando esta se negara a acordar esa petición o inclusive iniciara algún procedimiento para imponer alguna sanción que conforme a la ley debiera imponerse, por los términos en que se redactó el agregado, y ambos puntos o uno de ellos tuviera que ser juzgado por la autoridad judicial, indudablemente que el particular podría argumentar que lo violento o lo irrespetuoso no formó parte de la expresión de su voluntad. De ahí, pues, como ya se dijo, que en principio y salvo prueba en contrario, un escrito de petición, como manifestación de voluntad, solo debe atenderse en cuanto al texto que precede la firma respectiva.⁷

(lo subrayado no es de origen)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/92. José Jerónimo Manuel Bonales Párraga. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 606, página 1042.

⁷ Época: Octava Época. Registro: 217566. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. Materia(s): Común. Página: 292

Más aún, que la ciudadana Cecilia Vázquez García cita en el cuerpo de su escrito de intención consecutiva, como fundamento de ello, lo preceptuado por los artículos 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, que hacen referencia a la elección consecutiva **para el mismo cargo**.

A mayor claridad, se inserta el contenido de los preceptos constitucionales referidos, en lo que interesa al tema:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva **para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

(Lo resaltado es propio)

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 113. Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, **para el mismo cargo** por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.

(Lo resaltado es propio)

Ergo, la autoridad que recibió el escrito de intención y que estaba obligada a resolver la misma en congruencia con lo petitionado, debió advertir también, a través de los fundamentos citados, que la verdadera voluntad de la solicitante era la de manifestar su intención de elección consecutiva **al mismo cargo** que detenta, es decir, de Regidora del Ayuntamiento del

Municipio de Irapuato, Guanajuato, tal como lo acreditó con documental pública.

Dicha exigencia hacia la autoridad se acentúa, en este caso, pues la solicitante fue más allá de lo que comúnmente se asienta en una solicitud a autoridad, donde solo se exige un planteamiento fáctico. En este caso, la ahora impugnante adicionó a su petición, de manera precisa, disposiciones constitucionales que hacen referencia expresa a la intención de elección consecutiva **para el mismo cargo**, lo que debió observar y atender la autoridad instada.

En efecto, todo gobernado puede acudir ante las instancias gubernamentales a accionar su derecho de petición, sin cumplir formalismo alguno, como ya se dijo en el apartado correspondiente de esta resolución, y será la autoridad la que, conociendo el derecho, deba resolver sobre la procedencia o no de los solicitado.

Así, al hacer su planteamiento en su escrito petición, todo solicitante espera que la autoridad lo analice y decida con bases jurídicas y motivación suficiente, lo que se ha dicho que se traduce en la versión administrativa del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), por lo que si en el caso que nos ocupa, la ciudadana Cecilia Vázquez García no se limitó a exponer cuestiones fácticas sino también de derecho, le era exigible a la autoridad analizar el contenido de las disposiciones normativas para resolver en congruencia a lo pretendido.

Es decir, la normatividad citada por la ciudadana Cecilia Vázquez García en su escrito de intención, abonaba igualmente

para poner a flote la verdadera intención de su participación en la próxima elección constitucional, en el supuesto de elección consecutiva **para el mismo cargo** que ejercer, que lo es el de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por las razones hasta aquí expuestas, es que este órgano plenario determina lo **fundado** del agravio analizado; lo que por sí, da lugar a la modificación del acuerdo impugnado, para el efecto de que se tenga a la ciudadana Cecilia Vázquez García por manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, a mayor abundamiento, y siguiendo la exposición de los motivos de disenso que hizo valer la impugnante, abordaremos el segundo de los agravios, relativo a que, en caso de que para la autoridad llamase la atención la parte del escrito donde se decía que pretendía elección consecutiva para el cargo de Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, más allá de lo que decía en el rubro de ASUNTO, entonces debió haberle hecho prevención para la aclaración pertinente.

De acuerdo a lo anterior, agravio que se contesta debe considerarse igualmente **fundado**.

No debe soslayarse, incluso, que en la parte central del documento solicitud que se analiza, se dijo: “**vengo a dar AVISO POR ESCRITO DE MI INTENCIÓN DE PRETENDER LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**”.

De tal literalidad se advierte, en principio una pretensión distinta a la citada también de manera expresa y completa en el rubro de ASUNTO, que fue del texto siguiente: “***Se manifiesta la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora del Ayuntamiento en Irapuato Guanajuato.***”

Ergo, pudiese estarse en el supuesto de una doble petición en un mismo documento, las que entonces merecerían respuesta individualizada.

En efecto, si en al menos dos apartados del documento en análisis se manifestó que la intención de elección consecutiva la encaminaba la solicitante al cargo de regidora que ostenta, pero además citó que la dirigía para la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato; el Consejo General *debió dar respuesta a cada una de esas dos peticiones formuladas*, para así dar cabal cumplimiento al derecho de petición de la accionante.

Lo antedicho, encuentra sustento en la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE PETICION. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES

FORMULADAS. Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/92. Albino Alejandrino Miguel Cruz. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

⁸ Época: Octava Época. Registro: 218518. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis. Página: 263.

Así pues, la autoridad electoral señalada como responsable, estaría faltando al derecho de petición y de respuesta que se vinculan en favor de la impetrante, ya que sólo se dio respuesta a una parcialidad de lo peticionado.

Otra situación que se genera con el contenido disyuntivo del escrito que se analiza, es que se considerara oscuro e impreciso, lo que da origen a que se analice, como ya se comentó, a mayor abundamiento, el segundo motivo de disenso que hace valer la impugnante, pues es precisamente derivado de la confusión que pudiese haber generado los términos literales de la petición planteada, que la autoridad responsable debió de haber implementado mayores acciones, antes de resolver en negativa la solicitud así formulada.

En efecto, como lo dice la enjuiciante en su demanda para la protección de sus derechos político- electorales, para el caso de que la autoridad instada no alcanzara a tener clara su verdadera intención, debió de realizarle *prevención* para efecto de aclarar su petición, y con ello, estar en posibilidades de dar respuesta adecuada, congruente y eficaz a su solicitud.

No haberlo realizado así la autoridad administrativa electoral, le llevó a **inobservar el debido procedimiento administrativo** que debió seguir el CGIEEG ante tal petición.

Lo anterior, obedece al hecho de que, el dictado legítimo de una decisión de autoridad, se justifica sólo con el adecuado desarrollo de un proceso, donde se hayan respetado las garantías mínimas que garanticen a quien insta, el pleno y

efectivo derecho de petición, audiencia y congruencia entre la solicitud y la respuesta otorgada.

En efecto, el agravio que a este respecto expone la inconforme, se refiere a que el CGIEEG debió realizarle *prevención*, con término perentorio, para aclarar el contenido de su escrito de intención para elección consecutiva y no determinarlo como improcedente de forma inmediata y directa.

Lo antedicho, pues resalta la impugnante que en un apartado específico de su documento asentó *equivocadamente* que pretendía participar en la contienda electoral para ocupar el cargo de *Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato*, sin apreciar la autoridad que en el mismo documento señalaba también, en otros apartados, que al ejercer el cargo de *Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato*, su intención se dirigía a contender para ese mismo cargo.

Ergo, que la autoridad administrativa resolutora no observó el debido proceso que en tal caso debía aplicarse; es decir, que ante la evidente imprecisión y en su caso oscuridad de los términos utilizados por Cecilia Vázquez García para manifestar su intención de elección consecutiva, el CGIEEG debió *prevenirle* para que aclarara los puntos discordantes de su escrito, ello antes de resolverle de forma negativa.

En tales términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver

diversos medios de impugnación que han dado como resultado la emisión de la Jurisprudencia **42/2002**, del rubro y texto siguientes:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.
(Lo resaltado es propio)

En efecto, tal como lo expone la impetrante, la Jurisprudencia recién transcrita obliga a las autoridades electorales a que, dentro de cualquier procedimiento, si advierten en el escrito por el que se ejerce un derecho, la omisión de una formalidad o elemento menor que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, antes de emitir resolución, deben formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a tal punto; abriendo la posibilidad, incluso, de que quien solicita pueda *probar*, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para completar o exhibir las constancias que pudiere haber omitido.

Por tanto, las autoridades electorales se encuentran obligadas a verificar en cualquier momento del proceso e incluso de oficio, con estricto apego a las leyes que rigen la materia, el

cumplimiento de las formalidad referidas; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el impugnante.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que **la autoridad responsable omitió el debido análisis y tratamiento del aviso recibido por Cecilia Vázquez García, por el que manifiesta su intención de elección consecutiva**, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 de la Ley electoral local.

En efecto, se ha evidenciado en el cuerpo de esta resolución, que la petición materia de análisis se confeccionó de manera irregular, es decir, que por un lado pudieran entenderse que contenía dos planteamientos, o bien, que en su contenido se encontraban intenciones contrarias.

De haberse entendido la doble petición en un mismo escrito de intención, la autoridad responsable debió, como ya se dijo, dar respuesta a cada una de las peticiones a través de un acuerdo por escrito que fundara y motivara su decisión.

Obvio fue que el CGIEEG no entendió la referida petición como una doble solicitud, pues sólo emitió respuesta —negativa— a una petición, que fue la de manifestar intención de elección

consecutiva al cargo de Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato, cuando la firmante se desempeña como Regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Entonces, esa autoridad administrativa debió haber advertido lo oscuro e impreciso del planteamiento de la solicitante, ya que en una parte del escrito de mérito se enfatizaba la intención de elección consecutiva al cargo de Regidora y en otro apartado decía que para Presidente Municipal de Pénjamo. Empero, la responsable erróneamente se centró en este segundo planteamiento y tuvo a la solicitante por no cumpliendo con la exigencia del artículo 175 de la Ley electoral local, en materia de aviso de elección consecutiva.

Tal accionar de la responsable restringe el derecho de petición y respuesta que obran en favor de la impugnante, pues como ya se apuntó, solo estaría dando respuesta a uno de sus planteamientos, dejando de pronunciarse sobre la intención de elección consecutiva a la regiduría que ejerce la impugnante, lo que también de forma expresa expuso como asunto de su escrito petitorio.

Por otro lado, si los diversos planteamientos generaban duda o confusión en la autoridad instada, lo exigible era requerir a la solicitante para aclarar su escrito, para estar en posibilidad de responder congruentemente con lo solicitado.

Lo anterior, aun y cuando la autoridad no tenga reglamentado ese procedimiento en la normativa aplicable, pues en aras de maximizar el derecho humano de petición y su consecuente respuesta adecuada, así como el de audiencia

previa, se debió requerir a la solicitante para definir su planteamiento.

Así lo ha considerado la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia ya citada, del rubro: ***PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.***

Más aún que el planteamiento estaba hecho en tiempo y forma y solo se trataba de aclarar entre dos afirmaciones que aparecían como excluyentes una de otra, lo que da lugar a considerar tal incidencia como un elemento menor del escrito de petición, dado que sí se cumplía con la esencia del escrito presentado por la ahora impetrante, referente a manifestar su intención de elección consecutiva, sólo que confusamente se advertía que se dirigía a dos cargos de elección popular distintos, lo que sin duda actualizaba la hipótesis fáctica para formular prevención a la solicitante y con ello la aclaración de su escrito.

En esa virtud, le asiste la razón a la quejosa Cecilia Vázquez García, respecto a que la autoridad responsable no interpretó debidamente su escrito de intención de elección consecutiva, además de que no llevó a cabo el procedimiento debido, ante la falta de claridad de dicho libelo, pues no le formuló prevención para su aclaración.

En conclusión, a nada práctico conduciría el que se ordenara la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable dé el trámite debido al escrito de intención de elección consecutiva que fue materia de análisis, pues sólo

serviría para que se formulara prevención de aclaración del mismo a Cecilia Vázquez García.

Por tanto, al haberse declarado fundado el primero de los agravios hechos valer, respecto a la indebida interpretación del escrito de intención de elección consecutiva presentado por la impetrante, la consecuencia es que el CGIEEG debe tenerla por realizado en tiempo y forma su aviso de intención de elección consecutiva para el cargo de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Debe ser así, pues también ha quedado evidenciado que ese era el verdadero planteamiento y la finalidad real de la solicitante desde la entrega de su escrito de intención al referido Consejo General, por las consideraciones hechas al inicio de este considerando.

Lo anterior, sin dejar de lado que igualmente se determinó fundado el segundo de los agravios analizados, más por el mayor beneficio a la impetrante, se acude a la protección más amplia posible.

Así se sustenta en la Tesis asumida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten

excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.⁹

Por tanto, lo procedente es declarar la modificación del acuerdo impugnado identificado como **CGIEEG/066/2017**, ***para el efecto de que se tenga a la ciudadana Cecilia Vázquez García por manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato***, al que se refiere el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). Emilio Adiel Argueta Ruiz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

PRIMERO.- Se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/066/2017**, en la parte impugnada, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de octubre del año en curso, para el efecto de que se tenga a la ciudadana Cecilia Vázquez García por manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante referido Instituto, al que se refiere el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en los términos establecidos en el considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a cualquier otro órgano de dicho Instituto para el cumplimiento de la presente resolución, otorgando el plazo de **3 tres días** a partir de la notificación de la misma, a fin de que se realicen las actuaciones pertinentes y, realizadas éstas, dentro de las siguientes **24 veinticuatro horas** remita a este Tribunal las constancias respectivas.

Notifíquese mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767 de esta ciudad; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la quejosa por así haberlo señalado en su escrito inicial y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, y **comuníquese por correo electrónico** a la quejosa.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrado **Héctor René García Ruiz**, Magistrada **María Dolores López Loza** y Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva** y, los que firman conjuntamente; siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-**Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.